



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-006299

Barranquilla, 03 OCT. 2018

Señor
LINDA CARVAJALINO
CANTERA PUERTO RICO
Calle 98 N°49 C-80
Barranquilla- Atlántico.

Ref: Resolución No. **00000733** 02 OCT. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1427-713
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliانا Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 0000733 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución N°000484 del 28 de Agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal a la señora Linda Carvajalino, identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.443.645, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en un predio amparado bajo solicitud de legalización de minería de hecho con placas NH6-11131, denominado "Puerto Rico", y ubicado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental, a través de Auto N°001131 del 03 de Noviembre de 2016, inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Linda María Carvajalino Geraldino, por el incumplimiento de las disposiciones contempladas en la Resolución N°00484 de 2013.

Que dando impulso a los procesos sancionatorios iniciados al interior de esta Corporación, mediante Auto N°00013 del 16 de Enero de 2018, se procedió a formular el siguiente pliego de cargos en contra de la señora Carvajalino, a saber:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2013, "Por el cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora LINDA CARVAJALINO en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico". En lo concerniente a:

Ficha 2. Manejo de aguas lluvias.

- Construcción de cunetas de conducción de aguas lluvias, localizadas en las vías de acceso de los frentes de explotación, instalaciones existentes, patios de acopio, botadero de estériles, depósito de suelo y en la base de los taludes.
- Construcción de pozos sedimentadores que reciben el agua de las cunetas.

Ficha 7. Manejo de las vías.

- Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro.
- El diseño de las vías de acceso al proyecto debe tener una pendiente adecuada y manejar el drenaje para evitar la erosión.
- Las vías deben recebar, para evitar erosión de aguas lluvias.
- Construcción de cunetas laterales en las vías de acceso para evitar la formación de charcos y el deterioro de estas.

- Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.25.4 del Decreto 1076 del 2015, debido a la oposición a la visita de inspección ocular, por parte del poseedor o administrador del bien inmueble.

J. C. P. A.

RESOLUCIÓN N° 0000733 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de Mayo de 2018, y a través de Radicado N°0005082 del 29 de Mayo de 2018, la señora Linda Carvajalino Geraldino, presentó escrito frente a las disposiciones contempladas en el Auto N°00013 de 2018.

Que en aras de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, se procedió a elaborar Concepto Técnico N°0001211 del 19 de Septiembre de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Las actividades en la cantera se encuentran suspendidas, toda vez que el predio “Puerto Rico” esta amparado con una legalización de minería de hecho.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO:

INICIO DE LA INVESTIGACION.

La C.R.A. mediante Auto N°001131 de 3 de noviembre de 2016, inicia un proceso sancionatorio ambiental contra de la señora LINDA CARVAJALINO, propietaria del predio “Puerto Rico”, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N°00484 del 28 de Agosto de 2012.

FORMULACION DE CARGOS.

La CRA mediante Auto N° 00000013 del 16 de enero de 2018 (notificado 2 de mayo de 2018), formula el siguiente pliego de cargos a la señora Linda Maria Carvajalino Geraldino:

CARGO UNO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 00484 del 28 de Agosto de 2013, “Por el cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora Linda Carvajalino, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en lo concerniente a:

- **Ficha 2. Manejo de Aguas Lluvias:**

- ✓ Construcción de cunetas de conducción de aguas lluvias, localizadas en las vías de acceso de los frentes de explotación, instalaciones existentes, patios de acopio, botadero de estériles, deposito de suelo y en la base de los taludes.
- ✓ Construcción de pozo sedimentadores que reciben el agua de las cunetas.

- **Ficha 7. Manejo de las vías:**

- ✓ Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro.
- ✓ El diseño de las vías de acceso al proyecto debe tener una pendiente adecuada y manejar el drenaje para evitar la erosión.
- ✓ Las vías deben recebar, para evitar erosión de aguas lluvias.
- ✓ Construcción de cunetas laterales en las vías de acceso para evitar la formación de charcos y el deterioro de estas.

CARGO DOS: Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.2:25.4 del decreto 1076, debido a la oposición a la visita de inspección ocular, por parte del poseedor o administrador del bien inmueble.

REVISION DE DESCARGOS:

Mediante radicado N°005082 de 29 de Mayo de 2018, la señora Linda María Carvajalino presenta los siguientes descargos referente al pliego de cargos formulado en el Auto N°00013 de 16 enero de

Jara

RESOLUCIÓN Nº 0000733 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

2018:

- *El otorgamiento de la licencia ambiental mediante Resolución N°00484 del 28 de Agosto de 2013, para la explotación de materiales de construcción, en el predio Puerto Rico, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. De la misma manera se informa que la empresa Control de Contaminación LTDA, realiza el estudio de calidad de aire.*

Evaluación C.R.A.:

No se ha presentado estudio de calidad de aire con la periodicidad establecida y tampoco se ha informado las fechas de elaboración de estos estudios.

- *Entre otras consideraciones se tiene un ítem puntual motivo por el cual se generó esta notificación y es la queja señalada por la secretaria del Medio Ambiente municipal de Puerto Colombia, relacionado con derrames de lodo y arrastre de material en la vía.*

Evaluación C.R.A.:

La formulación de cargos establecida en el Auto N°0013 de 16 de enero de 2018, se realiza basado en el inicio de investigación mediante Auto N°001131 de 3 de noviembre de 2016, basados en los seguimientos que se realizan a estas canteras por parte de la autoridad ambiental, anterior al radicado N°005464 del 22 de Junio de 2017, presentado por la secretaria de medio ambiente del municipio de Puerto Colombia.

- *Manejo de Aguas Lluvias: Durante la ejecución del proyecto, la topografía original del terreno es modificada producto del movimiento de tierra y de la extracción realizada, lo cual va a generar cambios en los patrones de escorrentía dentro del predio, por lo que las aguas de lluvias serán conducidos hacia cunetas o canaletas que se diseñaran y construirán de forma tal que puedan ser orientadas hacia las respectivas canales para su tratamiento físico (sedimentación) y de esta manera mitigar el posible arrastre de sedimentos hacia la vía principal de salgar y evitar de la misma manera la sedimentación o taponamiento de las alcantarillas de la vía y el deterioro de la vía principal por causa de erosión. Para garantizar una ejecución acorde con los lineamientos ambientales vigentes se tiene planteado revestir de asfalto la entrada principal de la cantera y a ambos lados de la vía se tiene proyectado la construcción de unas cunetas que a su vez funcionen como trampa de sedimento con el fin de que las aguas desemboquen los mas limpias posibles, evitando de esta manera el arrastre de sedimentos. En fecha 07-05-2018 se consigno ante su despacho un Plan de Saneamiento Ambiental que contempla puntos como los drenajes, manejos de desechos no peligrosos, conformación de taludes y saneamiento del área de saque; así como la colocación de evitar estancamientos y obstrucción de libre flujo del agua.*

Se requiere por parte de la C.R.A. un tiempo estimado para realizar los levantamientos topográficos y el diseño de los canales con sus respectivos perfiles y secciones.

Evaluación C.R.A.:

El proceso sancionatorio se inicia por el Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 00484 del 28 de Agosto de 2013, “Por el cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora Linda Carvajalino, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con respecto al incumplimiento de la ficha N°2 referente al manejo de agua lluvias y a la fecha de la última visita realizada continua el incumplimiento, y en el documento se confirma el mismo al decir que se proyectan a realizar en un futuro.

- *Manejo de las vías: en el punto anterior se mencionó que se asfaltara por lo menos 100 mts de largo a partir de la entrada principal con una calzada o ancho de 4 mts aproximadamente, a ambos lados de la vía se construirán las respectivas cunetas. También se tiene previsto colocar una pluma de agua para que los conductores de los camiones laven los cauchos o las llantas antes de salir de la cantera. En su momento se solicitará una inspección técnica de campo, para inspeccionar la construcción de lo aquí mencionado. De la misma manera se le debe informar a la Agencia Nacional de Minería, que la sra Linda*

Carvajal

RESOLUCIÓN No. 00000733 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

María Carvajalino ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución N°00484 del 28 de agosto de 2013, en lo referente al estudio de calidad de aire, el plan de compensación forestal en el cual se sembraran más de tres mil árboles, se cumplió con la consignación de un plan de saneamiento ambiental y próximamente se consignaran los planos con los diseños de las cunetas y todo relacionado al manejo de escorrentías.

Evaluación C.R.A.:

El proceso sancionatorio se inicia por el Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 00484 del 28 de Agosto de 2013, "Por el cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora Linda Carvajalino, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con respecto al incumplimiento de la ficha N°7 referente al manejo de vías y a la fecha de la última visita realizada continua el incumplimiento, y en el documento se confirma el mismo al decir que se proyectan a realizar en un futuro.

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa por incumplimiento a la normatividad ambiental y está tasada de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°0001211 del 19 de Septiembre de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: "La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"

Jaciel

RESOLUCIÓN No: **0000733** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

- **Evaluación de los cargos formulados en contra de la señora LINDA CARVAJALINO GERALDINO identificada con CC. 22.443.649**

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal a la señora Carvajalino, de cada una de las decisiones tomadas al interior de este sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar los cargos imputados en el Auto N°0013 de 2018.

Japax

RESOLUCIÓN N° 000733 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

PRIMER CARGO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 00484 del 28 de Agosto de 2013, "Por el cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora Linda Carvajalino, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico,".

Frente al primero de los cargos, es necesario anotar que desde la expedición de la Resolución N°000484 de 2013, la señora Linda Carvajalino, ha hecho caso omiso de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental aprobado, y demás deberes originados de la obtención de los instrumentos de control para el desarrollo de las actividades mineras.

Así entonces, de la revisión del expediente 1409-295 pudo concluirse que la señora Carvajalino, no aportó los documentos requeridos en varias oportunidades por esta entidad, así como también omitió lo consagrado en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA, y específicamente lo relacionado con las fichas N°2 y N° 7 del indicado PMA, a saber:

- *Ficha 2. Manejo de Aguas Lluvias:*

- ✓ *Construcción de cunetas de conducción de aguas lluvias, localizadas en las vías de acceso de los frentes de explotación, instalaciones existentes, patios de acopio, botadero de estériles, deposito de suelo y en la base de los taludes.*
- ✓ *Construcción de pozo sedimentadores que reciben el agua de las cunetas.*

- *Ficha 7. Manejo de las vías:*

- ✓ *Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro.*
- ✓ *El diseño de las vías de acceso al proyecto debe tener una pendiente adecuada y manejar el drenaje para evitar la erosión.*
- ✓ *Las vías deben recebar, para evitar erosión de aguas lluvias.*
- ✓ *Construcción de cunetas laterales en las vías de acceso para evitar la formación de charcos y el deterioro de estas.*

Señala la investigada en su escrito de descargos (Radicado N°0005082 de 2018) que en la actualidad se realiza un estudio de calidad de aire, por parte de la empresa Control de Contaminación Ltda, sin embargo a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se reporta en las instalaciones de esta entidad ninguna copia del señalado documento.

Que en relación con el manejo de las aguas lluvias, la señora carvajalino argumenta: "Para garantizar una ejecución acorde con los lineamientos ambientales vigentes se tiene planteado revestir de asfalto la entrada principal de la cantera y a ambos lados de la vía se tiene proyectado la construcción de unas cunetas que a su vez funcionen como trampa de sedimento con el fin de que las aguas desemboquen las mas limpias posibles, evitando de esta manera el arrastre de sedimentos. En fecha 07-05-2018 se consigno ante su despacho un Plan de Saneamiento Ambiental que contempla puntos como los drenajes, manejos de desechos no peligrosos, conformación de taludes y saneamiento del área de saque; así como la colocación de evitar estancamientos y obstrucción de libre flujo del agua. Se requiere por parte de la C.R.A. un tiempo estimado para realizar los levantamientos topográficos y el diseño de los canales con sus respectivos perfiles y secciones".

Se evidencia entonces que han transcurrido más de cinco (5) años, desde la expedición de la Resolución N°000484 del 28 de Agosto de 2013, sin que la señora Carvajalino Geraldino, cumpliera con las fichas de manejo relacionadas con la construcción de cunetas

Japau

RESOLUCIÓN No: DE 2018

Nº 0000733

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

de conducción de aguas lluvias, patios de acopio, botadero de estériles, deposito de suelo y la construcción de pozo sedimentadores que reciben el agua de las cunetas, por lo que no son de recibo los argumentos de la investigada en relación con un plazo adicional para el cumplimiento de una obligación que debió garantizarse cinco años atrás.

Finalmente, y en relación con el cumplimiento de la ficha relacionada con el Manejo de Vías, la Señora Carvajalino indica que realizara en el futuro las actividades a las que estaba obligada hace más de cinco (5) años, y textualmente señala: (...) *Se mencionó que se asfaltara por lo menos 100 mts de largo a partir de la entrada principal con una calzada o ancho de 4 mts aproximadamente, a ambos lados de la vía se construirán las respectivas cunetas. También se tiene previsto colocar una pluma de agua para que los conductores de los camiones laven los cauchos o las llantas antes de salir de la cantera. En su momento se solicitará una inspección técnica de campo, para inspeccionar la construcción de lo aquí mencionado. (...)*. Se constata con lo indicado en el escrito que dentro de la Cantera Puerto Rico, se han omitido por completo las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación, y pretende ahora la investigada argumentar que dará cumplimiento a dichas obligaciones, sin embargo no aporta prueba alguna frente a su intencionalidad.

SEGUNDO CARGO: Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.25.4 del decreto 1076, debido a la oposición a la visita de inspección ocular, por parte del poseedor o administrador del bien inmueble.

Que al respecto, el artículo 2.2.3.2.25.4, dispone: *"Inoponibilidad a la práctica de la diligencia. El dueño, poseedor o tenedor del predio o del propietario o administrador de la industria no podrá oponerse a la práctica de esta diligencia, de acuerdo con previsto por los artículos 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974"*.

Se observa entonces que esta entidad ambiental en cumplimiento a las funciones legales y constitucionales otorgadas a esta, intentó practicar visita de inspección técnica el día 07 de Julio de 2017, sin que le fuera permitido el ingreso al predio denominado "Cantera Puerto Rico", por parte del administrador de la cantera, tal como se evidencia en el Informe Técnico N°0001419 del 30 de Noviembre de 2017, el cual hace parte del expediente 1427-713.

Así las cosas, es evidente el incumplimiento de la norma precitada, sumado a esto, con la actuación descrita se impide el desarrollo de las facultades de control y seguimiento dispuestas en la Ley 99 de 1993 y que fueron atribuidas a esta Corporación, como máxima autoridad en el Departamento del Atlántico.

Teniendo individualizadas las conductas que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental, resulta a todas luces procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos,

Japad

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000733 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las **normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente**, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibidem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

facu

RESOLUCIÓN N°: 000733 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben

Jacul

RESOLUCIÓN No. 000733 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Concepto Técnico N°0001211 de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consigna las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la señora LINDA CARVAJALINO GERALDINO, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el

lapul

RESOLUCIÓN No: ^{Nº} 0000733 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por los DOS (2) cargos descritos con anterioridad.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria a la señora Linda Carvajalino, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Los hechos constitutivos de infracción por parte de la señora Linda Carvajalino, corresponde a la transgresión de un acto administrativo emanado de parte de esta autoridad (Resolución

Basal

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000733 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

1.2 *Construcción de pozo sedimentadores que reciben el agua de las cunetas.*

La construcción de pozo sedimentadores que no se construyeron por parte de la señora Linda Carvajalino sin embargo no se cuentan con los estudios de mercado respectivos y no se puede determinar dichos costos.

1.3 Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro.

No se realizaron las adecuaciones a los accesos existentes, sin embargo, no se cuentan con los estudios de mercado respectivos para determinar su costo.

1.4 El diseño de las vías de acceso al proyecto debe tener una pendiente adecuada y manejar el drenaje para evitar la erosión.

No se realizaron los diseños de las vías de acceso sin embargo no se cuentan con los estudios de mercado respectivos para determinar su costo.

1.5 *Las vías deben recebar, para evitar erosión de aguas lluvias.*

No se realizaron los diseños de las vías de acceso sin embargo no se cuentan con los estudios de mercado respectivos para determinar su costo.

1.6 *Construcción de cunetas laterales en las vías de acceso para evitar la formación de charcos y el deterioro de estas.*

No se realizaron las cunetas sin embargo no se cuenta con los estudios de mercados pertinentes.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** Linda Maria Carvajalino, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$0$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$0 (1 - 0,33)$$

$Y_2 = \$0$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{0 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$B = \$0$

Como la infracción cometida se infringe la normativa ambiental al no acatar las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental y no se concreta un impacto ambiental, pero esta sujeto a crear un riesgo potencial de afectación, por tanto se procede al calculo de la multa por Riesgo.

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

bapat

RESOLUCIÓN No: **0000733** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla N° 2 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRÁNEA	SUELO	FAUNA
<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de cunetas de conducción de aguas lluvias, localizadas en las vías de acceso de los frentes de explotación, instalaciones existentes, patios de acopio, botadero de estériles, depósito de suelo y en la base de los taludes. - Construcción de pozo sedimentadores que reciben el agua de las cunetas. - Las vías deben recebar, para evitar erosión de aguas lluvias. - Construcción de cunetas laterales en las vías de acceso para evitar la formación de charcos y el deterioro de estas. 	Transporte de sedimentos durante las lluvias.		X		X	
<ul style="list-style-type: none"> - Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro. - El diseño de las vías de acceso al proyecto debe tener una pendiente adecuada y manejar el drenaje para evitar la erosión. 	Emissiones de material particulado	X				

Después de realizar una evaluación de las posibles afectaciones causadas por las actividades incumplidas por parte de Linda Carvajalino se puede considerar como la más relevante, la afectación causada al recurso suelo por el transporte de sedimentos, teniendo en cuenta las modificaciones del mismo y la contaminación causada por este hecho, por lo tanto se procede al cálculo de la importación del riesgo de afectación del recurso suelo.

Tabla N° 3 Importancia del Riesgo de afectación recurso Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones

Carvajal

RESOLUCIÓN No: **0000733**

DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad y morfología de los suelos del área de influencia del proyecto de explotación minera de la señora Linda María Carvajalino.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. (se generan modificaciones en el suelo superiores al no mitigar el impacto)
EX:	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. (Durante las temporadas de lluvias los sedimentos pueden llegar a predios vecinos superando las 5 Ha)
PE:	5	El efecto se una alteración indefinida en el tiempo del recurso suelo e indefinida en el tiempo
RV:	5	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar por medios naturales a sus condiciones naturales.
MC:	1	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I = (3*4) + (2*12) + 5 + 5 + 1 = 47$		

Tabla N° 4 Importancia de la afectación recurso Agua.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación al agua superficial en el área de influencia del proyecto de explotación minera de la señora Linda Carvajalino.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	3	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 20$		

Realizando un promedio de la Importancia de Riesgo de afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (47+20)/2 = 33.5$$

$I = 33,5$

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como MODERADA (Rango entre 21 a 40)

Javali

RESOLUCIÓN No: **0000733** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

Tabla N° 6 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante
		Leve
		Moderado

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

Tabla N° 7 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)
Irrelevante	6
Leve	9-20
Moderado	21-40

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,6), toda vez que esta propensa a ocurrir en temporadas de lluvias y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 8 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Japal

RESOLUCIÓN No. **0000733** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

Calificación	Probabil
Muy alta	
Alta	
Moderada	

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,6) \times (50), \text{ de donde } r = 30$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2018 (Año en que se formularon cargos a través de Auto N°0013 de 2018)

$$\text{SMMLV} = \$781.242,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$781.242,00) \times (30)$$

$$R = \$258.512.977,8$$

$R = \$258.512.977,8$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La C.R.A. mediante Resolución N°00484 de 28 de agosto de 2013 establece unas obligaciones a la señora Linda Carvajalino.

LA C.R.A. mediante Auto N°001131 de 3 de noviembre de 2016 inicia un proceso sancionatorio en contra de la señora Linda Carvajalino por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°00484 de 28 de agosto de 2013, adicionalmente mediante Radicado N°005082 de 2018 afirma que no se han realizado las obras.

Es decir, han transcurrido más de 365 días (del año 2013 al año 2016), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha = 4$ Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$\text{De donde } (\alpha * i) = (4) \times (\$258.512.977,8) = \$1.034.051.911,2$
--

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,4

- Por obtener provecho económico para sí o para un tercero. Dado que el beneficio evitado no se pudo calcular para la construcción de las obras de drenaje y sedimentadores.

fuera

RESOLUCIÓN N° 000733 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649”

- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales (no permitir el ingreso de la autoridad ambiental), el cual es el cargo N°2 formulado.

Circunstancias Atenuantes = 0.

- No hay atenuantes.

Costos Asociados (Ca) = 0, no se generaron costos asociados en el proceso.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,05 (Estrato del lugar de residencia es 5, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2), sin embargo, el cargo 2 es evaluado en los agravantes.

$$B = 0,00 = \$0$$

$$(\alpha \times i) = \$1.034.051.911,2$$

$$A = 0,2 + 0,2 = 0,4$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,05$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$1.034.051.911,2 * (1 + 0,4) + 0) * 0,05$$

$$\text{Multa} = \$72.383.633,78$$

Multa = \$72.383.633,78

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, identificada con CC. 22.443.649, de los cargos formulados mediante Auto N°00013 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción a la señora LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, identificada con CC. 22.443.649, una MULTA equivalente a SETENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS

Carvajal

RESOLUCIÓN No: **0000733** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO GERALDINO CON CC N°22.443.649"

TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$72.383.633,78), M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N°0001211 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **02 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japal
Exp: 1427-713
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Lilibana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.